

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Gloria Esperanza Rueda Alejo – C.C. Nro. 51.563.600
Codemandados	Laura María Gil Benavides como heredera del señor Félix Antonio Gil Cárdenas Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00246 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite Demanda – Reconoce Personería
Auto Interloc.	Nro. 796

Tras haber sido inadmitida en la providencia que antecede, realizado un nuevo estudio de la demanda y sus anexos allegados oportunamente en el escrito de subsanación, este Despacho considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Gloria Esperanza Rueda Alejo** identificado con la C.C. **Nro. 51.563.600** en contra de **Laura María Gil Benavides** como heredera del señor Felix Antonio Gil Cárdenas y en contra de **Colpensiones**. El proceso se tramitará como de primera instancia.

Segundo: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legales de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** y a la persona natural codemandada, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, a quienes se les concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. Las codemandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.

Tercero: ENTERAR a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Cuarto: ENTERAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia de este proceso, conforme con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante a la profesional del derecho DRA. **GLORIA ESTELLA DÍAZ ARBOLEDA**, identificada con la C.C. Nro. 42'996.263 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **80.673** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

Sexto: Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007; y del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es,

Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Además de la solicitud de la apoderada de la parte actora de medida cautelar, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial

pertinente para MAYO CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM) oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo, sin que por el momento se impongan cauciones, hasta tanto se tengan los juicios y criterios de valor necesarios para decidir de fondo la solicitud en dicha diligencia especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>195</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>2 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
